

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** JDC/95/2024.

**PARTE ACTORA:** CATARINO CASTILLO SANTIAGO, HUGO GARCÍA OSORIO Y JESÚS NOLASCO LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Catarino Castillo Santiago, Hugo García Osorio y Jesús Nolasco López<sup>2</sup>**, ostentándose como ciudadanos indígenas, militantes del partido unidad popular, quienes refieren ostentar los cargos partidistas de Secretario de Asuntos Jurídicos, encargado responsable de la Secretaría de Organización y Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, quienes impugnan la omisión del pago de dietas en su favor, atribuida al Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante parte actora o promovente.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

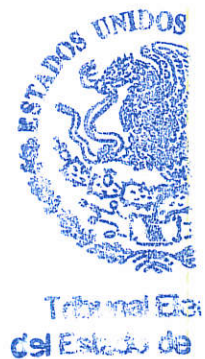
De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**1. Instancia intrapartidaria.** Los promoventes refieren que interpusieron el medio de impugnación correspondiente ante la comisión de honor y justicia del partido unidad popular, precisando que dicha autoridad intrapartidaria dio trámite y resolvió lo respectivo mediante sentencia dictada en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

De igual forma, los recurrentes señalan que dicha autoridad de justicia partidaria declaró procedente su reclamo.

**2. Presentación de la demanda.** El siete de marzo, la parte actora presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, misma que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se analiza.

**4. Recepción del expediente.** El mismo siete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/95/2024**; turnándolo a la ponencia a su cargo para el trámite correspondiente.



**5. Radicación y propuesta de reencauzamiento.** Por acuerdo de quince de marzo, la Magistratura instructora, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

### SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA.

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la parte actora es militante del *PUP*, y a su decir, el Presidente y Secretario de Finanzas del Comité

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>4</sup> de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Ejecutivo Estatal del *PUP*, han sido omisos en erogar en su favor el pago correspondiente a las dietas correspondientes a los meses de febrero a octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el juicio ciudadano es procedente atendiendo a que el procedimiento en la instancia partidaria ha sido agotado, es decir, señalan que en el mes de octubre interpusieron el medio de impugnación correspondiente ante la comisión de honor y justicia del partido unidad popular, precisando que dicha autoridad intrapartidaria dio trámite y resolvió lo respectivo mediante sentencia dictada en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

Resolución en al que a su decir, el órgano de justicia partidaria les dio la razón en cuanto a lo reclamado, aunado a lo anterior, refieren que la autoridad responsable aún con el dictado de la determinación de la comisión de honor y justicia del *PUP* continua incurriendo en omisión de atender lo ordenado, puesto que en la fecha en la que interpuso el presente medio de impugnación la autoridad responsable continua con una postura negativa a efecto de erogar las dietas que por derecho le corresponden.

Por lo que se advierte que, su pretensión se centra en que este órgano jurisdiccional conozca el presente juicio por vía per saltum y de manera inmediata emita resolución en la que se ordene a la autoridad señalada como responsable atienda lo razonado por comisión de honor y justicia del *PUP* y cubra el pago de las dietas en favor de los recurrentes, con el fin de reparar sus derechos.

En ese contexto, a estima de este Tribunal lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades de la **Comisión de Honor y Justicia del *PUP***, como se expondrá enseguida.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe**



analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia<sup>5</sup>.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen del agravio expresado y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, este Tribunal considera que este juicio ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios local, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

**c)** No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”

De lo anterior, se advierte que la *Ley de Medios Local* prevé que, un medio de impugnación será improcedente, cuando no se haya agotado la instancia previa, es decir, cumplir con el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación<sup>6</sup>, se desprende que el juicio

<sup>5</sup> Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”; visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES..SU.PROCEDENCIA.ES.OBJETO.DE.ESTUDIO.OFICIOSO>

<sup>6</sup> “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

de la ciudadanía sólo procede contra actos y resoluciones **definitivas y firmes**, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17, de la *Constitución Federal*, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia **9/2001**<sup>7</sup> de la Sala Superior, sin embargo, dicha amenaza o urgencia no se actualiza en el caso concreto, tal y como fue señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

- **Caso en concreto**

Tal como se precisó en líneas que anteceden, la parte actora refiere considera que el requisito de definitividad se encuentra colmado atendiendo a que el reclamo realizado ya fue analizado por la comisión de honor y justicia del *PUP* en el expediente partidista identificado con la clave **002/CDHJ/PUP/OAX/2023**.

Resolución en la que a su decir, la autoridad señalada como responsable ha incumplido, ello puesto que continua incurriendo en omisión de atender lo ordenado, puesto que en la fecha en la que interpuso el presente medio de impugnación la autoridad responsable continua con una postura negativa a efecto de erogar las dietas que por derecho le corresponden.

Sin embargo, en estima de esta autoridad jurisdiccional, lo reclamado por los promoventes recae exclusivamente en la competencia del órgano de justicia partidario, ello, atendiendo a los

<sup>7</sup> De rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal.

Es decir, lo manifestado por parte actora resulta insuficiente para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidista, toda vez que la omisión controvertida se estima debe de ser revisada primeramente por la autoridad intrapartidaria -comisión de honor y justicia del *PUP*-, sin que se corra el riesgo de generar una merma o la pérdida del derecho que se pretende sea tutelado<sup>8</sup>.

Ahora bien, se debe de precisar que la verdadera intención de la parte actora es que este Tribunal ordene a la autoridad responsable realice el pago por concepto de dietas en favor de los promoventes, sin embargo, otro aspecto que robustece la presente determinación, se relaciona en que la autoridad competente -en este caso- la comisión de honor y justicia del *PUP*- ya realizó el pronunciamiento respecto al derecho conculcado.

En sintonía con lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, la comisión de honor y justicia del *PUP*, según lo establecido en el artículo 37 de su propio estatuto, al ser el órgano de justicia partidaria encargado del control y disciplina del partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre sus militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad, se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

Es decir, para que los justiciables gocen de una efectiva tutela judicial efectiva, las resoluciones emitidas por las autoridades competentes deben de ser cumplidas a cabalidad, ello, puesto que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el principio constitucional contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal* no se encuentra colmado con

<sup>8</sup> Lo anterior, acorde a las jurisprudencias 5/2005 de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*".

la simple emisión de una determinación, por el contrario, para que dicho principio se pueda tener por acreditado los efectos dictados en la ejecutoria se deben materializar para poder resarcir el daño al derecho conculcado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 114, BIS, de la *Constitución Local*, este Tribunal, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; cuenta entre otras atribuciones, con las de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, por los Regímenes de Partidos Políticos y de Sistemas Normativos Internos, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Sin embargo, como se ha señalado la vía intentada por la parte actora no resulta ser idónea, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, 13, fracción VI, con relación al artículo 37, de los Estatutos del *PUP*<sup>9</sup>, en el que se establecen:

**“Artículo 12.** *Son derechos de los militantes del Partido:*

*I. Hacer llegar a las instancias competentes del Partido, las inconformidades, quejas y denuncias contra los miembros y órganos del mismo Partido;*

**Artículo 13.** *Son obligaciones de las y los militantes del Partido Unidad Popular:*

*VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;*

**Artículo 37.** *La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.”*

Por lo que, debe ser del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, en términos de su normativa interna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir las omisiones argüidas por la parte actora. Instancia que cuenta con las

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:  
[http://partidounidadpopular.org.mx/archivos/estatutos/PUP\\_Declaracion\\_estatutos\\_programa.pdf](http://partidounidadpopular.org.mx/archivos/estatutos/PUP_Declaracion_estatutos_programa.pdf).



atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Es decir, previo a la interposición del juicio ciudadano pretendido, la parte actora debió agotar la instancia previa, pues como se ha establecido, es a la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, quien debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan, pues es el Órgano partidario facultado para cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los Estatutos del *PUP*<sup>10</sup>.

Por lo tanto, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata, resulta procedente **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, para que **conozca y resuelva respecto al incumplimiento de su propia determinación.**

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a **cada uno de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP,** a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

**Notifíquese mediante correo electrónico** a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables del *PUP*. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

**RESUELVE**

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso a) de los Estatutos del *PUP*.

**PRIMERO.** Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca**, en términos del **considerando TERCERO**.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **Magistrada presidenta, Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.